

## CONTENIDO

1. EDITORIAL
2. MIEMBROS DE JUNTA DIRECTIVA Y DIRECTIVOS DEL BOLETÍN
3. ACTIVIDADES DEL COLEGIO
4. RESEÑAS DE JURISPRUDENCIA COMERCIAL
5. DOCTRINAS DE AUTORIDAD
6. PROYECTOS DE NORMATIVIDAD

**Boletín N° 1541 Enero de 2009**

## **NOTA EDITORIAL**

Muchos de nuestros colegiados se desempeñan como árbitros, como apoderados o como secretarios en tribunales de arbitramento en los cuales se ventilan temas de derecho mercantil que son de interés para toda nuestra comunidad.

Aprovechando esta feliz coyuntura queremos solicitar de nuestros asociados que tengan la ocasión de participar en la actividad arbitral, que nos cooperen informándonos en torno a la existencia de providencias arbitrales (autos y laudos) de cuya expedición tengan noticia y que consideren que se justifica su difusión en nuestro boletín mensual. Para los efectos de este noticioso, les agradecemos contactar a nuestra secretaria administrativa o al Doctor CÉSAR RODRÍGUEZ, director del boletín, a quienes puede serles suministrada la fuente del material.

Aprovechamos la ocasión para informarles que el miércoles cuatro (4) de marzo de los corrientes, en colaboración con LEGIS S.A., llevaremos a cabo el seminario titulado “Asambleas Exitosas”. Esperamos contar con su asistencia.

Por iniciativa de algunos distinguidos colegiados estamos trabajando en la realización de un evento académico relativo al tema de la sociedad por acciones simplificada, institución que por representar una trascendental innovación en nuestro derecho de sociedades justifica con creces que nuestra entidad organice un evento que la tenga como objeto de estudio.

**Edgar Ramírez Baquero**  
Presidente

## MIEMBROS JUNTA DIRECTIVA Y JUNTA DEL BOLETÍN JUNTA DIRECTIVA COLEGIO DE ABOGADOS COMERCIALISTAS

### JUNTA DIRECTIVA

Edgar Ramírez Baquero	Presidente
Tulio Cárdenas	Vicepresidente
Carlos Eduardo Manrique	Vocal 1 Principal
Alejandro Páez Medina	Vocal 2 Principal
Sara Maria Pérez	Vocal 3 Principal
Gustavo Cuberos Gómez	Vocal 4 Principal
Ramiro Cruz Vergara	Vocal 1 Suplente
Ulises Canosa Suárez	Vocal 2 Suplente
Luz Helena Mejía	Vocal 3 Suplente
César Rodríguez Martínez	Vocal 4 Suplente

### MIEMBROS EX PRESIDENTES

Guillermo Sarmiento	Principal
Carlos Jaimes Yañez	Suplente

### COMISARIO DE CUENTAS

Juan Carlos Calvo Ospina	Principal
César Augusto Lima Muñoz	Suplente

# CAC

COLEGIO DE  
ABOGADOS  
COMERCIALISTAS

**Boletín N° 1541 Enero de 2009**

## ACTIVIDADES DEL COLEGIO

Febrero 24 de 2009:

Tema: SOCIEDADES POR ACCIONES SIMPLIFICADAS. Conferencista Dr.  
ANDRES ALEJANDRO DIAZ HUERTAS.

MARZO 4 DE 2009:

SEMINARIO: ASAMBLEAS EXITOSAS

Boletín N° 1541 Enero de 2009

## DATOS DE IDENTIFICACIÓN

**Entidad emisora:** Corte Constitucional

**Referencia y fecha:** C-1011 del 16 de octubre de 2008

**Magistrado o Consejero Ponente:** Dr. Jaime Córdoba Triviño

**Aclaración de Voto:** NA

**Salvamento de Voto:** NA

Norma: Revisión de constitucionalidad del Proyecto de Ley Estatutaria No. 27/06 Senado – 221/07 Cámara (Acum. 05/06 Senado) “por la cual se dictan las disposiciones generales del hábeas data y se regula el manejo de la información contenida en bases de datos personales, en especial la financiera, crediticia, comercial, de servicios y la proveniente de terceros países y se dictan otras disposiciones.”

Decisión: Declara Exequible la Ley, si bien dicha exequibilidad es condicionada a un entendimiento determinado para el caso de ciertos artículos.

### Campos del Derecho Comercial y Temas o asuntos tratados

- 1.0 Derecho Constitucional: trato de datos personales, habeas data y derecho a la información y procedimiento de debate y aprobación de leyes estatutarias.
- 2.0 Derecho financiero: bancos de datos de información financiera, crediticia, comercial, de servicios y proveniente de terceros países.
- 3.0 Derecho financiero: manejo de información contenida en bases de datos, derecho y obligaciones de los titulares, operadores, fuentes y usuarios de la información.

### Problemas Jurídicos

- 1.0 ¿Son ajustadas a la Constitución las unidades temáticas del proyecto de ley, a la luz de las normas superiores aplicables y, en especial, de la definición concreta que éstas han obtenido en el precedente mencionado?
- 2.0 ¿Para aplicar los beneficios del artículo 21 es necesario que el titular haya pagado la totalidad de sus obligaciones o el beneficio se predica por separado de cada obligación que haya cancelado sin importar su situación respecto a las otras?

**Boletín N° 1541 Enero de 2009**

- 3.0 ¿Para acceder a los beneficios del artículo 21 es necesario el que haya habido pago de la obligación o basta con que se haya presentado cualquier otra forma de extinción de la misma?

**Algunos problemas no tratados por la Corte**

- 4.0 ¿Aplica el principio de favorabilidad en el caso en que la SU-82/95 tuviere disposiciones más favorables para el titular moroso que la C-1011/08?
- 5.0 ¿Qué efectos tiene sobre los beneficios establecidos en el artículo 21 el que el titular reincida en la conducta morosa de las mismas obligaciones?
- 6.0 ¿Los garantes del titular deben ser también avisados previamente al reporte en caso de mora del titular en aplicación del artículo 12 para así poder ser reportados?, más aun cuando los mismos no son garantes de la obligación incumplida sino de otras obligaciones que son aceleradas debido al incumplimiento de otra?
- 7.0 ¿Cuáles disposiciones tienen plazo de adecuación en desarrollo del artículo 21?  
¿Cuál es el término de permanencia del dato negativo derivado del incumplimiento de obligaciones no dinerarias?

**Síntesis del documento**

Constitucionalidad del procedimiento de legislativo de leyes estatutarias, cumplimiento de las etapas y requisitos en el caso de la ley 1266 de 2008 (ley de habeas data). Definición y alcance del derecho al habeas data. Estudio de constitucionalidad del articulado de la ley.

**Pronunciamientos relevantes****1. Subsanación del vicio de procedimiento en la formación de la ley.**

“[a] través del Auto 081 del 2 de abril de 2008, ordenó devolver el expediente legislativo al Congreso de la República, en razón a la existencia de un vicio de procedimiento de carácter subsanable, relativo al incumplimiento del requisito de anuncio previo de la discusión y votación del proyecto de ley para el caso del segundo debate en la Cámara de Representantes... en cumplimiento de lo dispuesto en el anterior proveído, la Presidenta del Senado de la República, mediante escrito radicado en esta Corporación el 6 de junio de 2008, remitió a la Corte el expediente legislativo, junto con la subsanación del vicio anteriormente señalado.”

## **2. Análisis de constitucionalidad del procedimiento legislativo**

“El artículo 153 C.P. exige que para la aprobación, modificación o derogación de las leyes estatutarias debe contarse con la mayoría absoluta de los miembros del Congreso. A su vez, contempla que el trámite de esas iniciativas debe efectuarse dentro de una sola legislatura.”

## **3. Análisis sobre la constitucionalidad material del Proyecto de Ley**

### ***3.1 El Proyecto de Ley constituye una regulación parcial del derecho al hábeas data.***

“El proyecto de ley estatutaria objeto de examen constituye una regulación parcial del derecho fundamental al hábeas data, concentrada en las reglas para la administración de datos personales de carácter financiero destinados al cálculo del riesgo crediticio, razón por la cual no puede considerarse como un régimen jurídico que regule, en su integridad, el derecho al hábeas data, comprendido como la facultad que tienen todas las personas a conocer, actualizar y rectificar las informaciones que se hayan recogido sobre ellas en archivos y bancos de datos de naturaleza pública o privada.”

### ***3.2 El legislador estatutario está facultado para realizar regulaciones de los derechos fundamentales aplicables de manera sectorial.***

“esta Corporación se ha pronunciado en diversas ocasiones en el sentido que los asuntos relativos a (i) el ejercicio de las facultades de conocer, actualizar y rectificar la información personal contenida en una base de datos; y (ii) el establecimiento de términos de caducidad del dato financiero sobre incumplimiento en el pago, son materias relacionadas con el contenido esencial del derecho al hábeas data y, por ende, deben ser reguladas a través de leyes estatutarias.”

“La restricción que impone la Carta Política para la regulación estatutaria es que su temática verse sobre los aspectos del derecho fundamental que conformen su contenido esencial. En ese sentido, puede válidamente el legislador estatutario establecer un régimen de regulación que, aunque verse sobre dicho contenido esencial, sólo resulte aplicable a un determinado ámbito, puesto que la Constitución no le impone una limitación relacionada con el carácter genérico de la regulación”

### **3.3 Aspectos generales del régimen del derecho al hábeas data**

“[p]ara efectos de la presente decisión se denominará hábeas data financiero el derecho que tiene todo individuo a conocer, actualizar y rectificar su información personal comercial, crediticia y financiera, contenida en centrales de información públicas o privadas, que tienen como función recopilar, tratar y circular esos datos con el fin de determinar el nivel de riesgo financiero de su titular. Empero, debe advertirse que esta es una clasificación teórica que no configura un derecho fundamental distinto, sino que simplemente es una modalidad de ejercicio del derecho fundamental, este sí autónomo y diferenciable, al hábeas data.”

“En ese sentido, este derecho fundamental está dirigido a preservar los intereses del titular de la información ante el potencial abuso del poder informático, que para el caso particular ejercen las centrales de información financiera, destinada al cálculo del riesgo crediticio.”

### **3.4 Análisis del articulado.**

#### **3.4.1. Ámbito de aplicación de la ley**

“El artículo 2º establece que la ley se aplicará sin perjuicio de normas especiales que disponen la confidencialidad o reserva de ciertos datos o información registrada en bancos de datos de naturaleza pública, para fines estadísticos, de investigación, de sanción de delitos o para garantizar el orden público. Esta primera distinción se encuentra justificada desde la perspectiva constitucional, pues lo que busca es hacer compatible el texto de la iniciativa, que tiene un propósito específico, con la vigencia de otras normas que, en tanto regulan escenarios diferentes a la administración de datos personales de naturaleza comercial, crediticia, financiera y de servicios, requieren una regulación igualmente diferenciada.”

“El artículo 2º fija, de la misma manera, tres ámbitos de exclusión a la aplicación de las normas de la ley estatutaria. El primero, las bases de datos que tienen por finalidad producir la inteligencia del Estado por parte del Departamento Administrativo de Seguridad y de la Fuerza Pública, destinadas a garantizar la seguridad nacional interna y externa. El segundo, los registros públicos a cargo de las cámaras de comercio, los cuales se regularán por las normas especiales que le son aplicables. Y el tercero, aquellos datos mantenidos en un ámbito exclusivamente personal o doméstico y aquellos que circulan internamente, es decir, que no se suministran a otras personas naturales o jurídicas.”





### **3.4.2. Definiciones**

“El artículo 3º del Proyecto de Ley determina un conjunto de definiciones estipulativas, aplicables a la iniciativa. De manera general, la Corte advierte que la labor de definición realizada por el legislador es prima facie legítima, puesto que recae claramente dentro de la cláusula general de competencia legislativa y, a su vez, que es un instrumento útil para otorgar claridad acerca de la interpretación de los contenidos de la normatividad de que se trate.”

### **3.4.3. Principios que rigen la aplicación de la ley**

“El artículo 4º prevé que en el desarrollo y aplicación de la norma estatutaria, se tendrán en cuenta los principios de veracidad o calidad, finalidad, circulación restringida, temporalidad, interpretación integral de derechos constitucionales, seguridad y confidencialidad.”

“...[l]a Sala hace énfasis en que la interpretación de estos principios debe realizarse de manera coordinada y sistemática, de modo tal que la aplicación de uno de ellos no desvirtúe el contenido de los otros o de las demás prerrogativas que integran el derecho fundamental al hábeas data.”

### **3.4.4. Eventos en los cuales se puede suministrar la información contenida en las bases de datos teniendo en cuenta el carácter sectorial de la ley**

“El artículo 5º estipula los supuestos en los que la información personal recolectada en bases de datos o suministrada en los eventos previstos en la norma estatutaria, puede ser entregada o puesta a disposición. De forma preliminar debe advertirse que, habida consideración del carácter sectorial de la legislación estatutaria, la información personal a la que se hace referencia en esta disposición no será otra que la de contenido financiero, crediticio, comercial, de servicios y la proveniente de terceros países, conforme a las razones reiteradas en esta decisión.”

“Como se ha señalado en distintos apartes de esta decisión, el contenido esencial del derecho fundamental al hábeas data radica en el ejercicio efectivo, por parte del sujeto concernido, de conocer, actualizar y rectificar las informaciones que se hayan recogido sobre ellos en archivos y bancos de datos. Adicionalmente, la Carta Política establece que en las actividades de recopilación, tratamiento y circulación de información personal se respetará la libertad y las demás garantías consagradas en el Texto Superior. Con base en esta consideración,

## Boletín N° 1541 Enero de 2009

la Sala advierte que este primer enunciado de la norma analizada (artículo 6) se ajusta a la Constitución, en tanto recoge los enunciados constitucionales del hábeas data y la doctrina de esta Corporación, que de manera reiterada ha estipulado el derecho que tiene toda persona a disfrutar de la posibilidad jurídicamente garantizada de tener acceso a la información acopiada en bancos de datos.”

“la exclusión de responsabilidad de obtención de consentimiento del titular para la administración a cargo de los operadores, es enteramente compatible con el deber que tienen las fuentes de información de obtener el consentimiento libre, previo, expreso y suficiente del titular del dato personal para suministrar su información personal, de acuerdo con la obligación prevista en el artículo 8º, numeral 5, del Proyecto de Ley Estatutaria.”

### **3.4.5. Necesidad de consentimiento expreso transmitir los datos financieros del titular**

“La Corte concluye que el legislador estatuario ha previsto una modalidad particular de consentimiento en lo que respecta a la administración de datos personales. La primera, que puede denominarse como de autorización doble, relacionada con los datos privados y semi-privados distintos a los comerciales y financieros, caso en el cual deberá contarse con el consentimiento del titular del dato, expresado tanto a la fuente (artículo 8º-5 del Proyecto), como al operador de información (parágrafo del numeral 1.4. del artículo 6º del Proyecto). El segundo, relativo a la administración de datos personales financieros, crediticios comerciales, de servicios y provenientes de terceros países; evento en el que la eficacia del principio de libertad se logra con el consentimiento libre, previo y suficiente que el titular exprese ante la fuente de información, como requisito previo e ineludible para que ésta transmita los datos al operador. “

“permitir el acceso a la información personal únicamente a las personas que la Ley autoriza, conforme lo dispone el numeral 3 del artículo 7º, supone una limitación necesaria a la competencia del operador para administrar el dato personal, que debe entenderse en armonía con el consentimiento del titular, a fin que él pueda conocer razonablemente la finalidad y el destino de los datos, es decir, las personas que legalmente pueden tener acceso a ellos”

### **3.4.6. Veracidad e imparcialidad de la información y trámites previstos en la ley para solución de reclamos y controversias**

“Para la Sala, es conveniente que los operadores resulten vinculados al cumplimiento de los trámites previstos en la ley para la solución de los reclamos y controversias que planteen los titulares para la protección y efectividad de los derechos involucrados en el tratamiento de los datos.

## Boletín N° 1541 Enero de 2009

Una disposición de este tenor, genera seguridad a los titulares de que sus quejas serán tramitadas y les impone a los operadores deberes de eficiencia, transparencia y respeto por los derechos de los titulares. Mediante estos cauces concretos se pueden hacer efectivos los derechos de conocimiento, actualización y rectificación de las informaciones, en los términos que consagra el artículo 15 de la Carta. No existen por lo tanto, reparos que formular a esta disposición.”

“El artículo 20 de la Carta dispone que en uso de las libertades de informar y de ser informados, la información que circula debe ser “veraz e imparcial”, lo que equivale a afirmar que en todo dato, sobre todo si es negativo, el reporte debe incluir no sólo la versión de la fuente, sino la posibilidad de que el titular manifieste también su posición sobre el contenido de determinados datos, para que la información pueda considerarse acorde con el criterio de imparcialidad antes citado. Así entendido, el numeral se muestra ajustado a la Carta Política.”

“Para la Corte, una interpretación del artículo 14 del Proyecto de Ley, en el sentido que el contenido de la información se limite a dar cuenta del estado actual positivo o negativo, es contraria al derecho fundamental al hábeas data, el cual, como se ha indicado en esta decisión, contrae el deber que la información financiera y comercial del sujeto concernido sea divulgada de forma completa, de modo tal que dé cuenta de su comportamiento crediticio.”

“En consecuencia, la Sala declarará la exequibilidad condicionada de la norma citada, en el entendido que las expresiones “reporte negativo” y “reporte positivo” de los literales a. y b. hacen referencia exclusivamente al cumplimiento o incumplimiento de la obligación, y que el reporte deberá contener la información histórica, integral, objetiva y veraz del comportamiento crediticio del titular.”

“Sobre la regulación de los mecanismos directos que la norma prevé (peticiones, consultas y reclamos) observa la Corte que armoniza con las necesidades de garantía integral del hábeas data (Art. 15 C.P.), en cuanto a través de ellos se busca establecer un canal tendiente a efectivizar cada una de las facultades que integran este derecho fundamental. En este orden de ideas, a través de las peticiones y las consultas se materializa la prerrogativa de conocer la información con miras a su actualización, en tanto que a través del mecanismo de las reclamaciones se promueve la posibilidad de rectificar o complementar los datos erróneos o incompletos, bien porque es posible acreditar por parte del titular el pago de la obligación o la comprobación de otros fenómenos jurídicos que inhiben el nacimiento de la obligación, como sucede en caso de la incompetencia de la fuente para exigir el cobro correspondiente.”

## Boletín N° 1541 Enero de 2009

**3.4.7. Incumplimiento por secuestro, desaparición forzada y desplazamiento forzado.**

“En aquellos casos en que por evidente fuerza mayor el sujeto concernido se ha visto compelido a incumplir con el pago de la obligación comercial y crediticia, resultaría desproporcionado e irrazonable que, como consecuencia de ese incumplimiento, se incorpore la información sobre mora en los archivos o bancos de datos destinados al cálculo del riesgo crediticio y, con ello, resulte aplicable el juicio de desvalor para el acceso a productos comerciales y de crédito que involucra la presencia de ese reporte, conforme se ha indicado en esta sentencia. Estas conclusiones son aplicables cuando la mora tiene relación directa con el hecho que el titular del dato sea víctima de los delitos de secuestro, desaparición forzada o desplazamiento forzado. En cada uno de estos eventos, la jurisprudencia constitucional ha señalado, de manera reiterada, que las distintas entidades del Estado e, inclusive los particulares, tienen la obligación de evitar que las consecuencias de los mencionados delitos se extiendan a los distintos ámbitos personales de la víctima, de manera que se hagan más gravosas. Ello con fundamento en el contenido y alcance del principio de solidaridad, del cual se derivan deberes constitucionales concretos y oponibles al Estado y a los ciudadanos.”

“La inclusión del reporte financiero sobre incumplimiento en los bancos de datos, en los casos en que la mora se derive del hecho que el titular de la información es víctima de los delitos de secuestro, desaparición forzada o desplazamiento forzado, y la mora es consecuencia directa de los efectos de esas conductas, constituye una actuación desproporcionada e irrazonable, que a su vez afecta el principio de veracidad en la administración de datos personales. Lo primero, en tanto incluir la información sobre incumplimiento en las centrales de riesgo y, por ende, adscribir los efectos valorativos que ello genera, constituiría una profundización de las consecuencias lesivas que contrae la comisión de los delitos anteriormente citados. Lo segundo, puesto que, contrario a como sucede en los eventos ordinarios de mora, el incumplimiento del titular víctima del delito se sustenta en hechos delictuosos que han coaccionado su voluntad y su autonomía personal, y que, por ende, son impertinentes para la determinación del riesgo crediticio. Ello en tanto no se originan del comportamiento libre del deudor, sino de las consecuencias de los actos del tercero que comete la conducta ilícita”

**3.4.8. Prescripción de 10 años**

“Si el ordenamiento legal vigente ha establecido que luego de transcurridos diez años opera la extinción de las obligaciones dinerarias, no existe razón alguna que sustente que a pesar que ha operado este fenómeno, el reporte financiero que tiene origen en la deuda insoluble subsista. Por ende, la permanencia del dato más allá del término de prescripción

## Boletín N° 1541 Enero de 2009

configura un ejercicio abusivo del poder informático, que en el caso concreto se abrogaría una potestad más amplia que la del Estado para derivar consecuencias jurídicas de la falta de pago de obligaciones.”

“Según lo expresado, la medida adoptada por el legislador estatutario faculta a los operadores de información para mantener datos financieros negativos, derivados de obligaciones insolutas, de forma indefinida. Esta posibilidad impone una carga desproporcionada al sujeto concernido, puesto que el juicio de desvalor generado por el reporte negativo tendría consecuencias en el tiempo más amplias que las que el ordenamiento jurídico ha dispuesto como predicables de las obligaciones dinerarias. Conforme lo anterior, mientras que para el Derecho la obligación no resulta exigible, puesto que se considera extinta en razón del paso del tiempo; esta mantiene sus efectos restrictivos para el acceso al mercado comercial y de crédito y, en consecuencia, el ejercicio pleno de los derechos constitucionales, en tanto permanece en los bancos de datos indefinidamente.”

### **3.4.9. Tiempo de duración del dato negativo cuando la mora ha sido inferior a dos años**

“El segundo presupuesto de afectación de los derechos del titular de la información se basa en la ausencia de criterios de gradualidad en la determinación del término de caducidad del dato financiero negativo. Al respecto, la Corte considera que un término de permanencia de cuatro años se muestra irrazonable cuando la mora tiene una corta duración, caso en el cual el juicio de desvalor propio del reporte negativo se muestra desproporcionado. En efecto, en aquellos eventos en que el incumplimiento de la obligación estuvo vigente por pocos días o meses y el deudor ha advertido esta situación, honró con prontitud sus obligaciones y muestra un comportamiento financiero posterior idóneo; la permanencia del dato financiero negativo por un término irreductible de cuatro años impone una carga manifiestamente desproporcionada.”

“Conforme a las razones expuestas, la Corte advierte que el término de cuatro años es una decisión legislativa razonable, excepto en los casos en que se trata de (i) una mora vigente por un periodo corto, amén del pago efectuado prontamente; y (ii) cuando se trata de obligaciones insolutas, respecto de las cuales se predica la prescripción. En estos dos eventos, el término único de caducidad de la información sobre incumplimiento se muestra desproporcionado e irrazonable, por lo que vulnera los derechos constitucionales del titular de la información.”

## Boletín N° 1541 Enero de 2009

“La Corte condicionará la exequibilidad del término de permanencia, de modo tal que (i) se aplique el término razonable desarrollado por la jurisprudencia constitucional antes analizada, equivalente al duplo de la mora, respecto de las obligaciones que permanecieron en mora durante un plazo corto; y (ii) extienda el plazo de permanencia previsto por el legislador estatutario a los eventos en que se predice la extinción de la obligación en mora.”

“En consecuencia, la Sala declarará la constitucionalidad del artículo 13 del Proyecto de Ley, en el entendido que la caducidad del dato financiero en caso de mora inferior a dos años, no podrá exceder el doble de la mora, y que el término de permanencia de cuatro años también se contará a partir del momento en que se extinga la obligación por cualquier modo.”

### **3.4.10. Régimen sancionatorio.**

“Encuentra la Corte que el régimen sancionatorio previsto en los artículos 18 y 19 de la Ley de hábeas data respeta, de manera general, los principios de reserva legal, legalidad y tipicidad, en el grado de rigurosidad exigible en el derecho administrativo sancionador. Los preceptos examinados, con las remisiones y concordancias señaladas, (i) definen los elementos básicos de las infracciones que generan sanción y los criterios para su determinación; (ii) establecen el contenido material de la sanción; (iii) permiten establecer una correlación entre el contenido de la norma de conducta y la norma de sanción; (iv) establecen – vía remisión – un procedimiento establecido en normas con fuerza material de ley; y (v) determina los órganos encargados del ejercicio de la potestad sancionatoria.”

“Por consiguiente, la Corte declarará la exequibilidad de los artículos 18 y 19 del proyecto de ley examinado, con excepción de la expresión “normas legales que la reglamenten, así como por la inobservancia de las órdenes e instrucciones impartidas por dicha Superintendencia” contenidas en el párrafo segundo del artículo 18.”

### **3.4.11. Régimen de transición**

“La caducidad especial del dato financiero negativo prevista en el artículo 21 del Proyecto de Ley es compatible con el ejercicio de las actividades de recolección, tratamiento y circulación de datos personales de contenido crediticio. Igualmente, en tanto tiene un carácter excepcional, limitado en el tiempo y específico, no involucra una afectación desproporcionada del derecho a la información de las entidades que integran el sistema de crédito, ni tampoco tiene un alcance tal que comprometa la estabilidad financiera, amén de la intangibilidad de los demás factores que permiten identificar el nivel de riesgo crediticio y la existencia de un término cierto de permanencia del dato financiero negativo, periodo dentro del **cual los**



COLEGIO DE  
ABOGADOS  
COMERCIALISTAS

**Boletín N° 1541 Enero de 2009**

agentes económicos pueden acceder a dicha información. En suma, se trata de una medida de intervención económica que busca propósitos constitucionalmente legítimos, respetuosa de los derechos de los sujetos que concurren en la administración de datos personales.”

**Jurisprudencia o Doctrina de autoridad relevante citada por la entidad:**

Corte Constitucional. Sentencia C-502 de 2007  
Corte Constitucional. Sentencia C-384 de 2000  
Corte Constitucional. Sentencia C-729 de 2000  
Corte Constitucional. Sentencia C-687 de 2002  
Corte Constitucional. Sentencia C-993 de 2004  
Corte Constitucional. Sentencia T-592 de 2003  
Corte Constitucional. Sentencia T-444 de 1992  
Corte Constitucional. Sentencia C-1026 de 2001  
Corte Constitucional. Sentencia SU-082 de 2005  
Corte Constitucional. Sentencia SU-089 de 2005  
Corte Constitucional. Sentencia T-1085/01  
Corte Constitucional. Sentencia T-110 de 1993  
Corte Constitucional. Sentencia T-577 de 1992  
Congreso de la República. Ley 589 de 2000



Boletín N° 1541 Enero de 2009

## DATOS DE IDENTIFICACIÓN

**Entidad emisora:** Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección primera

**Referencia y fecha:** No. 2002-0100 del 4 de diciembre de 2008

**Magistrado o Consejero Ponente:** Doctor Marco Antonio Velilla Moreno.

**Decisión:** Declara la nulidad de las Resoluciones núms. 2925 de 31 de enero de 2001 que negó el registro de la marca "SUPER 2000" (mixta); 16948 de 24 de mayo de 2001, que resolvió el recurso de reposición, y 29569 de 17 de septiembre de 2001 que resolvió el recurso de apelación, expedidas por la Superintendencia de Industria y Comercio.

### Campos del Derecho Comercial y Temas o asuntos tratados

1.0. Propiedad Intelectual: Signos distintivos Marcas, criterios para análisis de registrabilidad.

#### Problemas Jurídicos

¿Es o no suficientemente distintiva y por ende susceptible de registro una marca que está compuesta por dos signos de uso común?

#### Síntesis del documento

El Consejo de Estado acoge la posición del Tribunal de Justicia de la Comunidad Andina según la cual "...la capacidad distintiva implica por tanto que el signo solicitado para registro como marca no debe constituir una denominación genérica, descriptiva de uso común y debe permitir al consumidor el establecimiento de un vínculo entre el signo y el producto que distingue [...] sin embargo, la combinación de dos o más elementos que constituyan por separado expresiones genéricas, descriptivas o de uso común, podrá ser objeto de registro como marca si tal combinación posee capacidad distintiva suficiente..."

#### Pronunciamientos relevantes

##### 1.0 Registrabilidad de signos de uso común o genéricos:

"...Lo que es de uso común no puede ser apropiado para uso exclusivo de alguien, y los adjetivos como las palabras genéricas son de uso común...", no obstante, "...se tiene que cuando una expresión genérica o de uso común forma parte de dos marcas enfrentadas, ella no se



**Boletín N° 1541 Enero de 2009**

debe considerar en la comparación de las mismas, de donde surge así una excepción a la apreciación de conjunto de ellas, ya que se habrá de comparar las marcas atendiendo sólo las expresiones complementarias de las genéricas...” por lo cual puede decirse que, junto con la “grafica del signo”, crean un nuevo elemento susceptible de registro. “...Se advierte, en fin, que quien logra el registro de marcas que contienen signos o expresiones genéricas se expone a tener una marca débil, por cuanto nada impide que tales expresiones sean adoptadas por otras personas para conformar marcas, incluso para los mismos productos o servicios...”

**Jurisprudencia o Doctrina de autoridad relevante citada por la entidad:**

Tribunal de Justicia de la Comunidad Andina, Interpretación prejudicial de las disposiciones previstas en los artículos 81 y 82, literal a, de la Decisión 344 de la Comisión del Acuerdo de Cartagena, así como de la Disposición Transitoria Primera de la Decisión 486 de la Comisión de la Comunidad Andina. Proceso No. 14-IP- , San Francisco de Quito, 15 de marzo del año 2006.

**DATOS DE IDENTIFICACIÓN**

**Entidad emisora:** Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Civil.

**Referencia y fecha:** Expediente C-1100131030092000-09420-01 del 4 de Noviembre de 2008.

**Magistrado o Consejero Ponente:** Jaime Alberto Arrubla Paucar.

**Decisión:** No Casa.

**Campos del Derecho Comercial y Temas o asuntos tratados**

1.0. Derecho de bienes: Título justo, título no justo, modos de prescripción.

**Problema Jurídico**

¿El contrato de Promesa de Compraventa de inmuebles puede llegar a ser constitutivo de un justo título para adquirir por el modo de la prescripción regular?

### Síntesis del documento

Naturaleza del Contrato de Promesa de compraventa como medio idóneo para adquirir el dominio de un bien, mediante el modo de la prescripción. El Contrato de Promesa de Compraventa no es ni título originario ni traslativo de dominio, tan solo lleva la obligación principal de hacer el traslado del dominio posteriormente.

### Pronunciamientos relevantes

1. Título Justo, Título no justo, Naturaleza del Contrato de Promesa de Compraventa de inmuebles.

“...Por justo título se entiende todo hecho o acto jurídico que, por su naturaleza y por su carácter de verdadero y válido, sería apto para atribuir en abstracto el dominio. Esto último, porque se toma en cuenta el título en sí, con prescindencia de circunstancias ajenas al mismo, que en concreto, podrían determinar que, a pesar de su calidad de justo, no opere la adquisición del dominio”.

“De manera que como la promesa de compraventa no se relaciona con un derecho real, sino con una obligación de hacer, es claro que no puede considerarse como justo título de la posesión regular para la prosperidad de las pretensiones de la demanda, pues, se repite, carece de la vocación de realizar, en abstracto, el modo de la tradición del dominio”.

### Jurisprudencia o Doctrina de autoridad relevante citada por la entidad:

#### Sentencia 081 de 8 de mayo de 2002, expediente 6773:

“Por esto, como en otra ocasión se señaló, la promesa de celebrar un contrato, “en el derecho patrio, no constituye título ‘originario’, ni ‘traslativo’ de dominio, de donde -por elemental sustracción de materia habría que concluir, en estrictez, que -en el lenguaje empleado por el codificador civil- no puede tener el carácter de justo, asumiendo por tal, aquel que da lugar al surgimiento de la obligación de transmitir el derecho en mención, o como lo ha corroborado esta Corporación pacífica y repetidamente, ‘... la promesa de contrato ...’ no es título traslativo de dominio ...ni es un acto de enajenación que genere obligaciones de dar” (sent. de marzo 22 de 1979, reiterada el 22 de marzo de 1988)”.

Boletín N° 1541 Enero de 2009

## DATOS DE IDENTIFICACIÓN

**Entidad Emisora:** Congreso de la Republica

**Tipo de Normativa:** Ley Estatutaria

**Referencia y fecha:** No.1266 del 31 de diciembre de 2008

**Tema:** Habeas Data y manejo de la información contenida en bases de datos financieras, crediticias, comerciales de servicios y provenientes de tercero países.

### Campos del Derecho Comercial y Temas o asuntos tratados

1. Derecho Constitucional: trato de datos personales, habeas data y derecho a la información.
2. Derecho financiero: bancos de datos de información financiera, crediticia, comercial, de servicios y proveniente de terceros países.
3. Derecho financiero: manejo de información contenida en bases de datos, derecho y obligaciones de los titulares, operadores, fuentes y usuarios de la información.

### Síntesis del documento

Nota. Teniendo en cuenta que la declaración de exequibilidad fue hecha en cierto puntos bajo “entendidos” recomendamos la lectura de la Sentencia C-1011 de 2008.

La ley Estatutaria 1266 de 2008 tiene como objeto “desarrollar el derecho constitucional que tienen todas las personas a conocer, actualizar y rectificar las informaciones que se hayan recogido sobre ellas en bancos de datos y los demás derechos, libertades y garantías constitucionales relacionadas con la recolección, tratamiento y circulación de datos personales” en relación con la información financiera, crediticia, comercial, de servicios y la proveniente de terceros países.

La ley se aplicará para todos los datos de información personal registrados en un banco de datos que sean administrados por entidades públicas o privadas sin embargo, no se aplicará a las bases de datos con finalidades de inteligencia del Estado por parte del DAS, al igual que frente a aquellos datos que circulan internamente, es decir, que no se suministran a otras personas naturales o jurídicas.



**Boletín N° 1541 Enero de 2009**

La ley establece en su artículo 3 distintas categorías de sujetos de acuerdo con su participación en la creación (titular), recolección (fuente), almacenamiento (operador) y utilización de la información (usuario).

En la interpretación de esta ley deberán tenerse en cuenta los principios de la administración de datos tales como el principio de veracidad o calidad de los registros o datos, el principio de finalidad legítima, circulación restringida, temporalidad de la información, interpretación integral de los derechos constitucionales, principio de seguridad y principio de confidencialidad.

De acuerdo al artículo 5to de la ley, la información recolectada por los operadores y que haga parte del banco de datos puede ser puesta a disposición de los titulares o las personas por estos autorizadas, mediante el procedimiento de consulta; a los usuarios según los parámetros fijados por la ley; a autoridades judiciales previa orden judicial; a las entidades de la rama ejecutiva si el conocimiento de tal información corresponde a sus funciones; a los órganos de control e investigación disciplinaria, fiscal o administrativa si es necesaria para una investigación en curso; y a otros operadores de datos con autorización del titular.

La ley contempla los derechos de los titulares de la información al igual que las obligaciones de los operadores, las fuentes y los usuarios de la información. En este sentido, cabe destacar que los titulares de la información tiene el derecho a ejercer el Habeas Data mediante los procedimientos de consultas y reclamos, solicitar la protección de sus derechos constitucionales, solicitar prueba de la autorización expedida por la fuente o por el usuario y solicitar información sobre los usuarios autorizados para obtener la información. Frente a las fuentes de información el titular puede solicitar información y pedir la actualización o rectificación de los datos contenidos en la base de datos. Frente a los usuarios de tal información su titular puede solicitar información sobre el uso que se le está dando a tales datos cuando dicha información no fuere suministrada por el operador.

Adicionalmente, los titulares de información financiera y crediticia podrán acudir a la autoridad de vigilancia y control para presentar quejas contra las fuentes, operadores y usuarios de la información por violación de las normas sobre administración de información, al igual que, acudir ante tales autoridades para que se le ordene a un operador o fuente la corrección o actualización de sus datos personales.



COLEGIO DE  
ABOGADOS  
COMERCIALISTAS

### Boletín N° 1541 Enero de 2009

Dentro de los deberes fijados por la ley para los operadores de bancos de datos se encuentra el deber de garantizar el ejercicio del derecho de habeas data y de petición de los titulares, permitir el acceso a tal información únicamente a las personas autorizadas, realizar periódica y oportunamente la actualización y rectificación de la información y conservar la información con la debida seguridad para evitar su pérdida, alteración o uso fraudulento o no autorizado, entre otros.

Por otro lado, las fuentes deben garantizar que la información suministrada es veraz, completa, exacta, actualizada y comprobable, reportar todas las novedades de los datos ya suministrados, y rectificar la información incorrecta, entre otros. Los deberes de los usuarios, por otro lado, contemplan el de guardar reserva sobre la información suministrada por los operadores e informar a los titulares sobre el uso que se le está dando a la información.

Con relación a la permanencia de la información el artículo 13 de la ley establece que la información positiva permanecerá de manera indefinida en los bancos de datos de los operadores, los datos relacionados con el incumplimiento de obligaciones tiene como término máximo de permanencia 4 años contados desde la fecha en que fueron pagadas las cuotas u obligación vencida, momento a partir del cual tales datos deben ser retirados. Sin embargo, El régimen de transición contempla un período de 6 meses después de la entrada en vigencia de la ley para que los titulares de la información cancelen sus obligaciones objeto de reporte y en tal caso la información negativa solo permanecerá en los bancos de datos por un período de 1 año contado a partir del momento del pago.

La consulta a la que tiene derecho el titular de la información será gratuita por lo menos una vez cada mes calendario y debe ser resuelta dentro de los 15 días hábiles siguientes contados a partir del día siguiente de su recepción. En caso en que la fuente de la información sea diferente al operador, este debe darle traslado del reclamo al primero dentro de los 2 días hábiles siguientes para que la fuente informe al operador de la respuesta en los 10 días hábiles siguientes. En todo caso el operador cuenta con 15 días hábiles para dar respuesta al titular de la información si esto no fuere posible debe informársele al titular los motivos de la demora señalando la fecha en que se le dará respuesta, que no podrá superar los 8 días hábiles siguientes al vencimiento del primer término.

#### **Jurisprudencia y Normativa concordante**

Corte Constitucional sentencia C- 1011 de 2008.

Carta Circular 03 del 9 de enero de 2009 de la Superintendencia Financiera

Boletín N° 1541 Enero de 2009

## DATOS DE IDENTIFICACIÓN

**Entidad Emisora:** Congreso de la Republica

**Tipo de Normativa:** Ley

**Referencia y Fecha:** No. 1258 del 5 de diciembre de 2008

**Tema:** Sociedades por Acciones Simplificadas

### Campos del Derecho Comercial y Temas o asuntos tratados

1.0. Derecho de Sociedades: Sociedad por Acciones Simplificadas (S.A.S) - posibilidad de creación por acto unipersonal, carácter constitutivo de la inscripción en el registro mercantil, abolición de la revisoría fiscal obligatoria, posibilidad de renunciar al derecho a ser convocado a reuniones de la asamblea, libertad de proporción entre capital autorizado y suscrito, desaparición de sociedades unipersonales-.

2.0 Derecho de los Títulos-Valores: Imposibilidad de las SAS de negociar valores en el mercado público, posibilidad de restringir la negociación de acciones.

### Síntesis del documento

Entre las novedades que ofrece el nuevo modelo societario se resaltan la posibilidad de creación por acto unipersonal, la constitución por documento privado, la limitación de responsabilidad por obligaciones sociales, la posibilidad de desestimación de su personalidad jurídica en hipótesis de fraude o utilización abusiva, la posibilidad de objeto indeterminado, término de duración indefinido, amplia libertad en la organización de la sociedad, abolición de la revisoría fiscal obligatoria, votación por principio de simple mayoría, libertad de proporción entre capital autorizado y suscrito, entre otras.

Se indica que en lo no previsto en la ley y en los estatutos de las mismas, estas sociedades se regirán por la normativa de las sociedades anónimas.

De igual manera, el artículo 46 establece la prohibición de formación de nuevas sociedades comerciales unipersonales desde que la vigencia de esta ley y determina un plazo de seis meses para que las sociedades unipersonales existentes se transformen en sociedades por acciones simplificadas.

Boletín N° 1541 Enero de 2009

## DATOS DE IDENTIFICACIÓN

**Entidad Emisora:** Congreso de la República

**Tipo de normativa:** Ley aprobatoria de tratado

**Referencia:** No. 1282 del 5 de enero de 2009

**Tema:** Por medio de la cual se aprueba el “Convenio sobre la obtención de pruebas en el extranjero en materia civil o comercial” hecho en la Haya el 18 de marzo de 1970.

### Campos del Derecho Comercial y Temas o asuntos tratados

- 1.0. Derecho probatorio: procedimiento y medidas para la obtención y solicitud de práctica de pruebas mediante Cartas Rogatorias a estados contratantes del Convenio en materia civil o comercial.
- 2.0. Derecho internacional público: Cartas rogatorias o exhortos

### Síntesis del documento

La ley 1282 de 2009 aprueba el “Convenio sobre la obtención de pruebas en el extranjero en materia civil o comercial” hecho en la Haya el 18 de marzo de 1970 y establece que tal instrumento obligará al país desde el momento en que se perfeccione el vínculo internacional respecto del mismo.

“El Convenio adopta mecanismos de cooperación judicial mutua en materia civil o comercial con sustento en la aplicación de las normas de derecho internacional público. Su objetivo es el de facilitar la remisión y ejecución de cartas rogatorias para la obtención de pruebas en materia civil y comercial en el extranjero, promover la concordancia entre los diferentes métodos que los Estados utilizan y acrecentar la eficacia de la cooperación judicial en dicha materia.”

Dentro de las disposiciones mas relevantes del Convenio se encuentran: La no exigencia del requisito de legalización de documentos que acompañan las solicitudes elevadas a las autoridades; la obligación de la autoridad requerida que se considere incompetente de remitir de oficio y lo mas pronto posible la carta rogatoria a la autoridad judicial competente del mismo Estado; La autoridad judicial aplicará la ley de su país en cuanto a la forma de ejecución de la carta rogatoria pero la autoridad requirente puede pedir se aplique un



## Boletín N° 1541 Enero de 2009

procedimiento especial, salvo que sea incompatible con la ley del país requerido. La carta se ejecutará con carácter de urgencia pero dejará de ejecutarse cuando la persona designada en ella alegare una prohibición o exención para prestar declaración en virtud de la ley del Estado requerido o de la ley del Estado requirente. De igual forma, la ejecución de la carta rogatoria podrá denegarse si el Estado requerido estima que le causará perjuicio a su seguridad o soberanía.

Con respecto a los mecanismos de obtención de pruebas por funcionarios diplomáticos o consulares y comisarios, el Convenio dispone que estos funcionarios pueden proceder a la obtención de pruebas de sus connacionales que se refieran a un proceso de su Estado. De igual forma, admite que el funcionario diplomático proceda a la obtención de pruebas en el territorio de otro Estado contratante dentro de la circunscripción en donde ejerce funciones o de un tercer Estado, que se refieran a un procedimiento incoado en un tribunal del Estado que representa. Cuando estos funcionarios estén autorizados para la obtención de pruebas pueden practicar y recibir las de toda clase siempre que no sea contrario a la ley del Estado donde se practican, y tal obtención puede efectuarse según las modalidades previstas por la ley del tribunal ante que se hubiere incoado el procedimiento siempre que no esté en contravía con la ley del Estado donde se práctica.

### DATOS DE IDENTIFICACIÓN

#### **PROYECTO DE LEY NUMERO 29 DE 2008 SENADO.**

**Entidad:** Senado de la República.

Estado del proyecto de ley: Informe de ponencia para segundo debate al proyecto de ley número 29 de 2008 Senado.

Referencia, Fecha y Lugar de Publicación: Número 883 del 3 de Diciembre de 2008, Gaceta del congreso.

**Congresistas ponentes del proyecto:** Alexandra Moreno Piraquive, Manuel Virgüez y Gloria Stella Díaz Ortiz.

#### **Campos del Derecho Comercial y Temas o asuntos tratados**

1.0. Derecho Financiero: Apertura y posterior manejo de cuentas de ahorro para personas con escasos recursos económicos.



## Boletín N° 1541 Enero de 2009

### Síntesis del documento

El presente proyecto de ley fue aprobado en la Comisión Tercera del Senado. Tiene origen parlamentario, es propuesto por los honorables Congresistas Alexandra Moreno Piraquive, Manuel Virgüez y Gloria Stella Díaz Ortiz. Consta de 6 artículos y tiene por objeto el aumento de la bancarización de las personas con menores ingresos en el país, a través de la creación de las Cuentas de Ahorro Social (C.A.S).

Se busca estimular a las personas de bajos ingresos a que se incorporen al sistema bancario para que éste sea la mejor alternativa para invertir sus recursos, dicho objetivo se logrará ofreciendo unos beneficios en los fondos financieros del producto a las personas que cumplan con los requisitos expuestos en el articulado. Esta cuenta ofrece una reducción de los costos en los que incurren los usuarios al adquirir y mantener un producto de ahorro, incentivando a las entidades bancarias a comprometerse con la responsabilidad social empresarial.

Entre los beneficios que se plantean en el presente proyecto de ley están:

- Que los retiros de los cajeros automáticos realizados en la misma red bancaria de la cuenta del titular no tenga ningún costo,
- La reposición de las tarjetas por deterioro costará el 1% del smlmv,
- El no costo de las dos primeras copias de extracto en papel al mes y las tres primeras consignaciones que realice el usuario de la Cuenta de Ahorro Social
- Por último, la Cuenta de Ahorro Social seguirá exenta del gravamen a los movimientos financieros y no se exigirá para su apertura una base económica inicial ni conservar un saldo mínimo.

Es claro el beneficio que representa para las personas de bajos ingresos del país, las cuales no tienen un fácil acceso al sistema bancario por sus condiciones económicas y los altos costos de los servicios bancarios.

Los artículos del proyecto se describen brevemente a continuación: En el artículo 1 se presenta el objeto del proyecto que es crear la Cuenta de ahorro Social que será incluida de manera obligatoria en el portafolio de servicios ofrecidos por las entidades bancarias; en el artículo 2 se definen las Cuentas de Ahorro Social como aquella en la que el monto mensual que ingresa no supera los dos smlmv, y su saldo es inferior a 3 smlmv; en los artículos 3 y 4 se describen los beneficios para los usuarios y las entidades bancarias; en el artículo 5 señala que la inspección, vigilancia e inspección estará a cargo de la Superintendencia Financiera

## Boletín N° 1541 Enero de 2009

Financiera de Colombia, para asegurar que se implemente la ley; y por último, en el Artículo 6 se indica que las entidades financieras no podrán efectuar ningún cobro a cargo de los trabajadores y empleados que devenguen hasta 2 salarios mínimos legales mensuales vigentes, por servicios financieros que generen por el retiro parcial o total de su salario y prestaciones sociales, consignados por los empleadores públicos y privados en cuentas para tal fin.

### DATOS DE IDENTIFICACIÓN

**Entidad Emisora:** Superintendencia de sociedades

**Tipo de Normativa:** Resolución

**Referencia y Fecha:** 165-05362 del 9 de Diciembre de 2008.

**Tema:** Creación del grupo Intervenidas

### Campos del Derecho Comercial y Temas o asuntos tratados

1. Creación del grupo intervenidas y asignación de funciones al nuevo Grupo al Interior de la Superintendencia de Sociedades.

### Síntesis del documento

Se crea el Grupo de Intervenidas en la Superintendencia de Sociedades, adscrito a la Delegatura para Procedimientos Mercantiles. Se le asignan las siguientes funciones:

1. Efectuar la toma de posesión para devolver, de manera ordenada, las sumas de dinero aprehendidas o recuperadas.
2. Realizar la revocatoria y reconocimiento de ineficacia de actos y negocios jurídicos, celebrados con antelación a la toma de posesión.
3. Autorizar el correspondiente plan de desmonte, en caso de que a juicio de la Entidad se presente una actividad con la cual se incurra en alguno de los supuestos descritos en el Decreto 4334 de 2008, por parte de una persona natural o jurídica y que esta manifieste su intención de devolver voluntariamente los recursos recibidos de terceros. En el evento que dicho plan se incumpla, se dispondrá la adopción de cualquiera de las medidas previstas en el citado Decreto, sin perjuicio de las actuaciones administrativas y penales a que hubiere lugar.

## Boletín N° 1541 Enero de 2009

4. Suspender inmediatamente las actividades en cuestión, bajo apremio de multas sucesivas.
5. Publicar en un diario de amplia circulación nacional indicando que se trata de una actividad no autorizada.
6. Devolver los bienes de terceros no vinculados a la actividad no autorizada.
7. Decretar la disolución y liquidación judicial de la persona jurídica o de cualquier contrato u otra forma de asociación que no genere personificación jurídica.
8. Decretar la liquidación judicial de la actividad no autorizada de la persona natural sin consideración a su calidad de comerciante.
9. Las demás inherentes a su naturaleza y que le sean asignadas por las normas legales vigentes.

### DATOS DE IDENTIFICACIÓN

**Entidad:** Superintendencia Financiera de Colombia.

**Referencia:** Resolución 2163 de 2008.

**Tema:** Certificación del interés bancario corriente para las modalidades de crédito de consumo y ordinario.

**Fecha:** Diciembre 30 de 2008.

### Campos del Derecho Comercial y Temas o asuntos tratados

- 1.0. Derecho Financiero: Interés Bancario Corriente. Artículo 884 Código de Comercio.
- 2.0. Derecho Financiero: Artículo 2 Decreto 519 de 2007 – Obligación de Súper financiera de certificar el IBC.
- 3.0. Derecho Financiero: Artículo 1 Decreto 519 de 2007- información financiera y contable relativa al IBC.

### Síntesis del documento

Certificar en un 20.47% efectivo anual el interés bancario corriente para la modalidad de crédito de consumo y ordinario. La tasa certificada para crédito de consumo y ordinario regirá para el trimestre comprendido entre el 1º de Enero y el 31 de Marzo de 2009.

Boletín N° 1541 Enero de 2009

## DATOS DE IDENTIFICACIÓN

**Entidad:** Superintendencia Financiera de Colombia.

**Referencia:** Concepto 2008079263-001, "Protección al consumidor financiero, prestación y costo de los servicios - publicidad y quejas".

**Fecha del Documento:** 1 de diciembre de 2008.

### Campos del Derecho Comercial y Temas o asuntos tratados

1. Derecho Financiero. Libertad en el ofrecimiento de tasas de interés de colocación o captación.
2. Derecho Financiero. Obligaciones de las entidades financieras respecto a los consumidores.
3. Derecho del Consumidor. Mecanismos que tienen los consumidores financieros para presentar sus quejas.

### Problemas Jurídicos

1. ¿Las entidades vigiladas por la Superintendencia Financiera cuentan con libertad para fijar las tasas de interés en sus productos?

### Síntesis del documento

Normatividad y obligaciones respecto de los servicios del consumidor financiero en las entidades vigiladas. Posición institucional de la Superintendencia respecto de los costos de los servicios financieros. Disposiciones relativas a la publicidad presentada por las entidades vigiladas. Trámite de quejas contra entidades vigiladas, información relevante.

### Pronunciamientos relevantes

#### 1. Deber de actuar con la debida diligencia.

"El numeral 4 del artículo 98 del mismo ordenamiento alude específicamente a la debida prestación del servicio y protección al consumidor, ordenando que "Las instituciones sometidas al control de la Superintendencia Bancaria (hoy Superintendencia financiera), en cuanto desarrollan actividades de interés público, deberán emplear la debida diligencia en la prestación de los servicios a sus clientes a fin de que éstos reciban la atención debida en

Boletín N° 1541 Enero de 2009

## DATOS DE IDENTIFICACIÓN

**Entidad:** Superintendencia Financiera de Colombia.

**Referencia:** Concepto 2008079263-001, "Protección al consumidor financiero, prestación y costo de los servicios - publicidad y quejas".

**Fecha del Documento:** 1 de diciembre de 2008.

### Campos del Derecho Comercial y Temas o asuntos tratados

1. Derecho Financiero. Libertad en el ofrecimiento de tasas de interés de colocación o captación.
2. Derecho Financiero. Obligaciones de las entidades financieras respecto a los consumidores.
3. Derecho del Consumidor. Mecanismos que tienen los consumidores financieros para presentar sus quejas.

### Problemas Jurídicos

1. ¿Las entidades vigiladas por la Superintendencia Financiera cuentan con libertad para fijar las tasas de interés en sus productos?

### Síntesis del documento

Normatividad y obligaciones respecto de los servicios del consumidor financiero en las entidades vigiladas. Posición institucional de la Superintendencia respecto de los costos de los servicios financieros. Disposiciones relativas a la publicidad presentada por las entidades vigiladas. Trámite de quejas contra entidades vigiladas, información relevante.

### Pronunciamientos relevantes

#### 1. Deber de actuar con la debida diligencia.

"El numeral 4 del artículo 98 del mismo ordenamiento alude específicamente a la debida prestación del servicio y protección al consumidor, ordenando que "Las instituciones sometidas al control de la Superintendencia Bancaria (hoy Superintendencia financiera), en cuanto desarrollan actividades de interés público, deberán emplear la debida diligencia en la prestación de los servicios a sus clientes a fin de que éstos reciban la atención debida en

**Boletín N° 1541 Enero de 2009**

República para el manejo de la política crediticia, que en tanto dicha autoridad monetaria no opte por fijar las tasas máximas remuneratorias que puede cobrar el sistema financiero, en el margen de autonomía y discrecionalidad con que cuenta para determinar la conveniencia y oportunidad de una decisión de tal índole, las mismas responderán a los requerimientos del mercado, teniendo en cuenta en todo caso que no se puede cobrar o percibir intereses que excedan la tasa constitutiva del delito de usura.”

**4. Carácter gratuito de la publicidad destinada a promover servicios financieros.**

“El Decreto 2204 de 1998 reguló integralmente el numeral 2° del artículo 99 del EOSF, en el sentido que los costos de las promociones mediante incentivos no podrán traducirse en mayores cargas ni en menores rendimientos para los clientes o usuarios del producto o servicio promocionado”.

“Artículo 99, EOSF: contiene disposiciones relativas a la publicidad y promoción comercial mediante incentivos. El numeral 2° del mencionado artículo faculta a las entidades financieras y aseguradoras para ofrecer directa o indirectamente y mediante su responsabilidad, premios por sorteo, establecer planes de seguros de vida a cargo de compañías de seguros debidamente autorizadas para el efecto u otros incentivos con el fin de promover su imagen, sus productos o servicios, de manera gratuita y exclusivamente entre sus clientes.”

**Jurisprudencia o Doctrina de autoridad relevante citada por la entidad:**

Superintendencia Financiera. Concepto No. 2008042688- 002 de fecha 1 de agosto de 2008.

Superintendencia Financiera. Concepto No. 2008010491- 001 de fecha 29 de abril de 2008.

Superintendencia Financiera. Concepto No. 2007038779- 001 de fecha 24 de agosto de 2007.

Superintendencia Financiera. Circular Externa 006 de fecha 22 de mayo de 2007.

Superintendencia Financiera. Circular Externa 036 de fecha 15 junio de 2007.

Superintendencia Financiera. Circular Externa 33 de fecha 29 de septiembre de 2006.

Superintendencia Financiera. Circular Externa 052 de 2007.

Consejo de Estado, Sala de Consulta y Servicio Civil. Concepto de 7 de julio de 2000.



COLEGIO DE  
ABOGADOS  
COMERCIALISTAS

#### Boletín N° 1541 Enero de 2009

República para el manejo de la política crediticia, que en tanto dicha autoridad monetaria no opte por fijar las tasas máximas remuneratorias que puede cobrar el sistema financiero, en el margen de autonomía y discrecionalidad con que cuenta para determinar la conveniencia y oportunidad de una decisión de tal índole, las mismas responderán a los requerimientos del mercado, teniendo en cuenta en todo caso que no se puede cobrar o percibir intereses que excedan la tasa constitutiva del delito de usura.”

#### 4. **Carácter gratuito de la publicidad destinada a promover servicios financieros.**

“El Decreto 2204 de 1998 reguló integralmente el numeral 2° del artículo 99 del EOSF, en el sentido que los costos de las promociones mediante incentivos no podrán traducirse en mayores cargas ni en menores rendimientos para los clientes o usuarios del producto o servicio promocionado”.

“Artículo 99, EOSF: contiene disposiciones relativas a la publicidad y promoción comercial mediante incentivos. El numeral 2° del mencionado artículo faculta a las entidades financieras y aseguradoras para ofrecer directa o indirectamente y mediante su responsabilidad, premios por sorteo, establecer planes de seguros de vida a cargo de compañías de seguros debidamente autorizadas para el efecto u otros incentivos con el fin de promover su imagen, sus productos o servicios, de manera gratuita y exclusivamente entre sus clientes.”

#### **Jurisprudencia o Doctrina de autoridad relevante citada por la entidad:**

Superintendencia Financiera. Concepto No. 2008042688- 002 de fecha 1 de agosto de 2008.

Superintendencia Financiera. Concepto No. 2008010491- 001 de fecha 29 de abril de 2008.

Superintendencia Financiera. Concepto No. 2007038779- 001 de fecha 24 de agosto de 2007.

Superintendencia Financiera. Circular Externa 006 de fecha 22 de mayo de 2007.

Superintendencia Financiera. Circular Externa 036 de fecha 15 junio de 2007.

Superintendencia Financiera. Circular Externa 33 de fecha 29 de septiembre de 2006.

Superintendencia Financiera. Circular Externa 052 de 2007.

Consejo de Estado, Sala de Consulta y Servicio Civil. Concepto de 7 de julio de 2000.



Boletín N° 1541 Enero de 2009

## DATOS DE IDENTIFICACIÓN

**Entidad Emisora:** Superintendencia Financiera de Colombia

**Tipo de Normativa:** Carta Circular

**Referencia y Fecha:** No. 03 de enero de 2009

**Tema:** Expedición de la Ley 1266 de 2008 mediante la cual se dictan disposiciones generales del hábeas data y se regula el manejo de la información contenida en bases de datos personales, en especial la financiera, crediticia, comercial, de servicios y la proveniente de terceros países y se dictan otras disposiciones.

### Campos del Derecho Comercial y Temas o asuntos tratados

1.0 Derecho financiero: Ley 1266 de 2008 (ley de habeas data) y medidas para el cumplimiento de sus disposiciones.

2.0 Derecho financiero: bancos de datos de información financiera, crediticia, comercial, de servicios y proveniente de terceros países, manejo de información contenida en bases de datos, derechos y obligaciones de los titulares, operadores, fuentes y usuarios de la información.

### Síntesis del documento

La circular se dirige a los representantes legales y revisores fiscales de los establecimientos de crédito con el fin de orientarlos y reiterarles la necesidad de que hagan los cambios pertinentes para acogerse al contenido de la ley de habeas data (ley 1266 de 2008) y responder a las implicaciones operativas y técnicas que conlleva la expedición de dicha ley.

La Superintendencia concluye que las obligaciones establecidas en los artículos 12 y 16 a cargo de las fuentes y los operadores, entre otras, gozan del plazo de 6 meses contados desde la vigencia de la ley para ser implementadas.

### Pronunciamientos relevantes

“Atendiendo ... los deberes impuestos a las fuentes de información y usuarios en los artículos 8 y 9 de la Ley 1266 de 2008; la obligación de informar en forma previa al titular de la información sobre el reporte de la información negativa contenida en el artículo 12; y, el procedimiento para la atención de peticiones, consultas y reclamos consagrado en el artículo 16, entre otros, esta Superintendencia, considera importante reiterar la necesidad de que las entidades se ajusten en el menor tiempo posible a la ley con el fin de garantizar el objetivo primordial del legislador, el cual consiste en la protección y salvaguarda del derecho



**Boletín N° 1541 Enero de 2009**

fundamental constitucional al hábeas data de que gozan todas las personas, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 13 de la Constitución Política.”

“Lo anterior sin perjuicio del plazo de seis (6) meses que otorga la ley a sus destinatarios para que se ajusten al cumplimiento de sus disposiciones.”

“Adicionalmente y con el fin de garantizar el beneficio de la exclusión del dato negativo consagrado en el citado artículo 21 de la ley, corresponde a las entidades dar cumplimiento en forma oportuna e integral a los deberes impuestos con el fin de que los operadores de los bancos de datos cuenten con la información veraz, completa, exacta, actualizada, comprobable y comprensible, de forma tal que los titulares de la información que se encuentren en las situaciones previstas en la norma accedan a dicho beneficio.”

Jurisprudencia o Doctrina de autoridad relevante citada por la entidad:

Superintendencia Financiera de Colombia. Carta Circular 71 de 2007

**DATOS DE IDENTIFICACIÓN**

**Entidad emisora:** Autorregulador del Mercado de Valores (A.M.V)

**Referencia y fecha:** Consulta 008-2008 del 28 de noviembre de 2008

**Autor:** Ever Leonel Ariza Marín, Director de Asuntos Legales y Disciplinarios

**Campos del Derecho Comercial y Temas o asuntos tratados**

1.0. Derecho Financiero – Mercado de Valores: Plazos para establecer el perfil de riesgo de los clientes inversionistas, deber de asesoría profesional de los intermediarios de valores.

**Problemas Jurídicos**

¿Cuál es el plazo para clasificar a los clientes en las categorías de “inversionista profesional” y “cliente inversionista” establecidas en el Decreto 1121 de 2008?

¿Cuál es el plazo para establecer el perfil de riesgo de cada uno de los clientes clasificados como “clientes inversionistas”?

## Boletín N° 1541 Enero de 2009

### Síntesis del documento

“si bien la obligación de clasificar a los clientes entre inversionistas profesionales y clientes inversionistas, así como la obligación de establecer perfiles de riesgo respecto de los segundos deben cumplirse a más tardar el 16 de diciembre de 2008, solamente a partir del 5 de abril de 2009 los intermediarios deberán contar con políticas y procedimientos en donde conste cual es el alcance del deber de asesoría que prestan, así como los criterios bajo los cuales se establece el perfil de riesgo de sus clientes. En tal sentido, durante el período comprendido entre el 17 de diciembre de 2008 y el 4 de abril de 2009 la determinación del perfil de riesgo de los clientes inversionistas y el cumplimiento del deber de asesoría deberán realizarse con base en los criterios generales que tenga establecidos cada intermediario. A partir del 5 de abril de 2009, entonces, tales actividades deberán realizarse conforme a las políticas y procedimientos establecidos para el efecto...”

### Pronunciamientos relevantes

#### 1. Deber de asesoría profesional:

“...Se entiende por asesoría profesional el brindar recomendaciones individualizadas que incluyan una explicación previa acerca de los elementos relevantes del tipo de operación, con el fin de que el cliente tome decisiones informadas, atendiendo al perfil de riesgo particular que el intermediario le haya asignado, de acuerdo con la información suministrada [...]de conformidad con el artículo 45.3 del Reglamento de AMV el deber de asesoría no solamente es exigible respecto de aquellos intermediarios que desarrollen las actividades de intermediación previstas en los numerales 1 y 2 del artículo 1.5.1.2 de la Resolución 400 de 1995, sino que dicha obligación puede extenderse a otros intermediarios cuando sin estar obligados a cumplir con dicho deber, ofrezcan recomendaciones a los clientes que hayan categorizado como ‘clientes inversionistas’...”

#### 2. Deber de asignación de perfiles de riesgo a los “clientes inversionistas”:

“...Teniendo en cuenta que la asignación del perfil de riesgo no es exigible respecto de todos los clientes, sino únicamente respecto de los clientes que ostentan la calidad de clientes inversionistas, no es posible exigir la asignación de dicho perfil con anterioridad a la clasificación de los clientes entre inversionistas profesionales y clientes inversionistas. La obligación de asignar el perfil de riesgo es complementaria a la obligación de clasificar a los clientes, lo cual supone que una vez definido quiénes tienen la calidad de clientes inversionistas deba la sociedad comisionista asignarles a dichos clientes un perfil de riesgo...”

## Boletín N° 1541 Enero de 2009

2. Deber de asignación de perfiles de riesgo a los “clientes inversionistas”:

“...Teniendo en cuenta que la asignación del perfil de riesgo no es exigible respecto de todos los clientes, sino únicamente respecto de los clientes que ostentan la calidad de clientes inversionistas, no es posible exigir la asignación de dicho perfil con anterioridad a la clasificación de los clientes entre inversionistas profesionales y clientes inversionistas. La obligación de asignar el perfil de riesgo es complementaria a la obligación de clasificar a los clientes, lo cual supone que una vez definido quiénes tienen la calidad de clientes inversionistas deba la sociedad comisionista asignarles a dichos clientes un perfil de riesgo...”

3. Criterios de clasificación entre “inversionista profesional” o “cliente inversionista”:

“...la Resolución 400 de 1995 establece que sólo podrá ser categorizado como “inversionista profesional” el cliente que acredite al intermediario, al momento de la clasificación, un patrimonio igual o superior a 10.000 smmlv y al menos una de las siguientes condiciones: 1. Ser titular de un portafolio de inversión de valores igual o superior a 5.000 smmlv, o 2. Haber realizado directa o indirectamente 15 o más operaciones de enajenación o de adquisición, durante un período de 60 días calendario, en un tiempo que no supere los dos años anteriores al momento en que se vaya a realizar la clasificación del cliente. El valor agregado de estas operaciones debe ser igual o superior al equivalente a 35.000 smmlv...”

“...También podrán ser categorizados como inversionistas profesionales: Las personas que tengan vigente la certificación de profesional del mercado como operador otorgada por un organismo autorregulador del mercado de valores, los organismos financieros extranjeros y multilaterales, y Las entidades vigiladas por la Superintendencia Financiera de Colombia [...]

Tendrán la categoría de “cliente inversionista” aquellos clientes que no tengan la calidad de inversionista profesional...”

4. Políticas y procedimientos sobre la asesoría profesional.

Dichas políticas y procedimientos deben establecer el alcance del deber de asesoría y los mecanismos para cumplirlo, para lo cual se podrá tener en cuenta la naturaleza de cada producto, los canales a través de los cuales éstos son ofrecidos y los requerimientos del cliente. Las políticas y procedimientos deben incluir los criterios bajo los cuales se determinará el perfil de riesgo al que pertenece un determinado cliente, de acuerdo con el cual se formularán las recomendaciones individualizadas a que haya lugar.

Boletín N° 1541 Enero de 2009

## DATOS DE IDENTIFICACIÓN

**Entidad:** Ministerio de Hacienda y Crédito Público.

**Referencia:** Decreto 4590 de 2008.

**Tema:** Medidas normativas para promover el acceso a servicios financieros para las personas de menores ingresos y reglamentación parcial de artículo 70 de la Ley 1151 de 2007.

**Fecha:** 4 de diciembre de 2008.

### Campos del Derecho Comercial y Temas o asuntos tratados

- 1.0. Derecho financiero: Creación de un nuevo tipo de cuenta de ahorro dirigida a personas de escasos recursos en los términos indicados en la norma.
- 2.0. Derecho tributario: Exención del Gravamen a los Movimientos Financieros para las cuentas de ahorro electrónicas de que trata el Decreto 4590 de 2008.

### Síntesis del documento

Las cuentas de ahorro electrónicas están destinadas a fomentar el acceso al sistema financiero por parte de las personas de bajos recursos sin generar costos o generando los mínimos a sus titulares.

Este reglamento se encarga de definir las características de las mismas y algunas de las condiciones obligatorias de los contratos que las regulen, tales como la aplicación de las prerrogativas del artículo 127 del Estatuto Orgánico del Sistema Financiero, remuneración, existencia de un canal gratuito para la disposición del dinero, etc.

En el mismo sentido, se establecen beneficios fiscales para la disposición de recursos provenientes de las citadas cuentas.

El Decreto 4590 de 2008 subroga el Decreto 1119 de 2008, "Por el cual se toman medidas para promover el acceso a los servicios financieros por las personas de menores recursos y se reglamenta parcialmente el artículo 70 de la Ley 1151 de 2007", en lo referente a exención de Gravamen a los Movimientos Financieros y exención de inversiones obligatorias.

Boletín N° 1541 Enero de 2009

## DATOS DE IDENTIFICACIÓN

**Entidad:** Ministerio de Hacienda y Crédito Público.

**Referencia:** Decreto 4591 de 2008.

**Tema:** Medidas normativas para extender la oferta de servicios financieros a las personas de menores ingresos de la población.

**Fecha:** 4 de Diciembre de 2008.

### Campos del Derecho Comercial y Temas o asuntos tratados

- 1.0. Derecho financiero: Autorización a los establecimientos de crédito y a las Cooperativas autorizadas para el ejercicio de la actividad financiera para desarrollar nuevas operaciones en desarrollo de su objeto social obteniendo beneficios.
- 2.0. Derecho financiero: Autorización a la Central de Inversiones S.A para efectuar operaciones de compra de cartera.
- 3.0. Derecho financiero: Autorización al Fondo Nacional de Garantías con el fin de suscribir mandato para otorgar garantías a los créditos de libre inversión.

### Síntesis del documento

El Decreto adopta medidas tanto financieras como tributarias para mitigar el efecto que ha generado en las economías regionales los hechos que dieron lugar a la Emergencia Social declarada mediante el Decreto 4333 de 2008.

En términos generales el decreto 4501 de 2008 busca crear incentivos de crédito, de distintas formas, por ejemplo, beneficios tributarios, reduciendo los costos de colocación de los establecimientos de crédito y cooperativas, y facilitando el acceso a garantías y a reestructuración de crédito.

Igualmente, se dan facultades a las entidades a las que se dirige la norma para constituir consorcios, uniones temporales o patrimonios autónomos a través de los cuales puedan estructurar cuentas de ahorro electrónicas, para acceder a sistemas especiales de pago y recaudo y acceso a redes para la implementación de cuentas de ahorro electrónicas.

Boletín N° 1541 Enero de 2009

## DATOS DE IDENTIFICACIÓN

**Entidad Emisora:** Ministerio del Interior y Justicia.

**Tipo de Normativa:** Decreto

**Referencia y Fecha:** No. 039 del 13 de enero de 2009.

**Tema:** Autorregulación voluntaria

### Campos del Derecho Comercial y Temas o asuntos tratados

1. Derecho Financiero: Funciones de autorregulación sobre los intermediarios de valores.
2. Derecho Financiero: Facultad de los organismos autorreguladores para adelantar las funciones normativas, de supervisión, disciplinaria y de certificación.
3. Derecho Financiero: Actividad de consolidación de la información del mercado de valores por parte de los organismos de autorregulación.
4. Derecho Financiero: Inscripción en los organismos de autorregulación.

### Síntesis del documento

(...) Los organismos de autorregulación ejercerán funciones sobre los intermediarios de valores en asuntos relacionados con el desarrollo de la actividad.

(...) Los organismos autorreguladores podrán adelantar las funciones normativa, de supervisión, disciplinaria y de certificación con relación a cualquier actividad, operación, servicio, producto o participación en mercados que realicen las entidades sujetas a la inspección, vigilancia y control de la Superintendencia Financiera de Colombia o entidades que desarrollen actividades afines al mercado financiero, asegurador y de valores.

(...) La Superintendencia Financiera de Colombia no ejercerá funciones de supervisión sobre la actividad de autorregulación voluntaria ni aprobará los reglamentos que correspondan a tal actividad.

(...) Los organismos de autorregulación podrán realizar la actividad de consolidación de la información del mercado de valores obtenida de los sistemas de negociación de valores, de los sistemas de registro de operaciones sobre valores y de los intermediarios de valores, según corresponda, en los términos técnicos que definan dichos organismos de



COLEGIO DE  
ABOGADOS  
COMERCIALISTAS

**Boletín N° 1541 Enero de 2009**

autorregulación y de conformidad con las instrucciones que para el efecto establezca la superintendencia Financiera de Colombia.

(...) Los organismos de autorregulación podrán expedir cartas circulares mediante las cuales se instruya a las personas y entidades sujetas a su competencia sobre la forma como se deban aplicar los reglamentos de autorregulación, y sobre el alcance de los deberes y normas de conducta aplicables a las actividades que sean objeto de autorregulación

(...) Inscripción en los organismos de autorregulación. En adición a los intermediarios de valores que se encuentran inscritos en el Registro Nacional de Agentes del Mercado de Valores, los organismos de autorregulación podrán aceptar como entidades autorreguladas, en la categoría de miembros o en cualquiera otra que se establezca para el efecto, a las personas que estén sujetas a una o varias de las funciones normativa, de supervisión, disciplinaria o certificación, en desarrollo de lo establecido en el parágrafo segundo del artículo 3 de este decreto.

**Normativa Relevante**

MINISTERIO DE HACIENDA Y CREDITO PÚBLICO Decreto 1565 de 2006 por el cual se dictan disposiciones para el ejercicio de la actividad de autorregulación del mercado de valores.

MINISTERIO DE HACIENDA Y CREDITO PÚBLICO Decreto 3516 de 2006 por el cual se modifica parcialmente el Decreto 1565 de 2006.